



Santiago, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 67, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, Corporación Educacional Lautraru La Pintana, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 4° inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, y 495 inciso final del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-127-2023, RUC 23-4-0484300-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 60, de 9 de enero de 2024. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y convocada la Sala a resolver en cuenta en torno a los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, se ha formado convicción en la concurrencia de la causal contenida en su numeral 5°, esto es, que los preceptos legales impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión anotada conforme su avance procesal, por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad;

4°. Que, la requirente indica que se sigue proceso laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en que ha sido demandada en procedimiento de tutela laboral por la parte de doña Brenda Lucía Figueroa Espinoza, se lee a fojas 7, *“por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión del despido, esto es, el derecho fundamental a la vida y la integridad física y psíquica del artículo 19 N°1, ambos de la Carta Fundamental”*. Junto con detallar los hechos que originaron dicha acción, a fojas 8 y siguientes, señala que fue celebrada audiencia preparatoria el 2 de agosto de 2023 y se fijó audiencia de juicio para el día 29 de noviembre del mismo año, encontrándose pendiente la dictación del fallo.

Anota que en dicho proceso, en la eventualidad de ser dictada sentencia condenatoria a su respecto, *“quedará inhabilitada para contratar con órganos de la Administración del Estado por el lapso de 2 años; y de operar la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, en el evento de ser nuevamente condenada la Corporación que represento, dentro de 5 años, el infrascrito carecería de los requisitos para ser representante legal de CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA”* (fojas 9).



Señala que ello es consecuencia de la posible aplicación de la disposiciones requeridas de inaplicabilidad por la vulneración concreta a la Constitución desde sus artículos 1° y 19 N°s 2°, 3° inciso sexto, y 26. Desarrolla a fojas 9 y siguientes que *“la aplicación de los preceptos impugnados producirá cuatro efectos contrarios a la Constitución. El primero referido a la falta de un proceso racional y justo, en razón a la falta de proporcionalidad de la sanción. El segundo consiste en una discriminación arbitraria en cuanto la norma brinda un trato idéntico a situaciones diversas, lo que aplica en la especie por sus particulares características, lo que no resulta adecuado ni necesario. En tercer lugar, se acreditará que los particulares efectos que acarreará la aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, vulnera el principio de servicialidad del Estado. Finalmente, el precepto legal, en el caso concreto, infringe lo dispuesto en el numeral 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en relación con el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a emprender derecho a la libre iniciativa y de esa forma colaborar con la promoción del bien común”*;

5°. Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la segunda parte del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886, que dispone lo siguiente: *“[q]uedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”*. Junto a ello, se cuestiona el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, al establecer que *“[c]opia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”*.

En autos rola la certificación acompañada al requerimiento, a fojas 23, para acreditar que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel se sustancia proceso en tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra de la requirente de inaplicabilidad. La causa se encuentra en *“etapa de sentencia”*. A su turno, examinando las piezas remitidas por el anotado Tribunal, a fojas 67 y siguientes, se lee que en audiencia de juicio celebrada el día 29 de noviembre de 2023 fue dispuesta la dictación de sentencia para el 12 de diciembre del mismo año.

Posterior a lo indicado, a fojas 369, rola resolución del Tribunal teniendo presente la suspensión del procedimiento decretada por esta Sala al acoger a tramitación el requerimiento deducido;

6°. Que, al tenor de lo previsto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, luego de ser acogido a tramitación el requerimiento y conferirse traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, fue adoptado acuerdo a efectos de declararlo inadmisibile por estimarse que las normas cuestionadas de inaplicabilidad no resultan decisivas para la resolución del asunto ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en causa RIT T-127-2023;



7°. Que, la expresión “gestión pendiente” con que el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y el legislador orgánico constitucional han normado una de las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, no sólo debe ser delimitada en su sentido y alcance desde el avance del proceso que sirve de base al requerimiento presentado, sino que, junto a ello, éste debe vincularse con la finalidad de que la preceptiva legal impugnada resulte decisiva en la resolución del asunto, esto es, que podría corresponder a las disposiciones con que el juez fallará el asunto y se producirá el resultado contrario a la Constitución, de no mediar la declaración de inaplicabilidad intentada (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.147, c. 9°);

8°. Que, en tal mérito, analizando el desarrollo argumental de la parte requirente para fundar el conflicto constitucional y las piezas remitidas por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se tiene que las disposiciones legales no pueden resultar actualmente decisivas dado su devenir procesal, en que se encuentran pendientes tanto la dictación de sentencia como las eventuales impugnaciones recursivas que las partes podrían interponerse a su respecto. En este sentido, el artículo 4° inciso primero de la Ley N° 19.886, en la parte cuestionada, y el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, podrían tener, de ser el caso, incidencia en una eventual fase posterior a la que es actualmente conocida por la judicatura laboral.

Ello se deriva de lo indicado a fojas 4 del requerimiento: *“en caso de ser eventualmente declarado por sentencia judicial firme que la demandada ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, debe remitirse por el tribunal el fallo para que la Dirección del Trabajo proceda a registrarla y publicarla y, enseguida, inmediata o automáticamente, dejar a la requirente excluida”*, hipótesis que no se tiene de acuerdo con los antecedentes actuales de la gestión invocada y expresa la falta de incidencia decisiva de las normas cuestionadas de inaplicabilidad;

9°. Que, en este marco de análisis en fase de admisibilidad, y según fuera razonado en resolución de causa Rol N° 13.571-22, c. 9°, la aplicación de las disposiciones cuestionadas en la gestión invocada no es idónea para producir los efectos contrarios a la Constitución en los términos impugnados en el libelo. De ser el caso, con posterioridad a que una eventual sentencia condenatoria laboral adquiriera la naturaleza jurídica de firme y ejecutoriada, el acto administrativo que inhabilite a la requirente para contratar con entidades públicas por un determinado espacio de tiempo podría impugnarse, de estimarse en tal sentido, por las vías administrativas o judiciales que correspondan en derecho.

Así, se ha razonado que *“la inaplicabilidad debe ser resuelta teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente constitucional, puesto que ha sido la propia parte requirente la que ha decidido la instancia procesal de la gestión pendiente para accionar en esta sede, o lo ha hecho el juez, de acuerdo a la atribución que le confiere la Carta Fundamental”* (STC Rol N° 5419 c. 30°);

10°. Que, por lo expuesto, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura con relación al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, en



atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para su resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, y undécimo, de la Constitución Política, y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.029-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6330DFCD-1EA2-4437-85CC-A3F3A8FE644E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.